

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO SOBRE PERMISIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN A LOS QUE LES ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE CONCESIÓN SOCIAL COMUNITARIO E INDÍGENA, PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN VII DE LA LFTR.

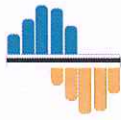
I. Estado de la situación.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene que emitir los lineamientos para la transición de permisos a concesiones de uso público y de uso social, entre los que se encuentran los medios comunitarios e indígenas, de acuerdo a los artículos transitorios séptimo y décimo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

El IFT emitió una Consulta Pública del 16 de abril al 14 de mayo de 2015, en la que establece que los permisionarios que quieran transitar al régimen de concesión deberán de solicitarlo a más tardar el 13 de agosto de 2015, y los peticionarios tendrán una resolución del órgano regulador en los siguientes noventa días hábiles, con lo cual dicho cambio de régimen se hará efectivo hasta los últimos meses del año.

Independientemente de los resultados de la consulta y de los lineamientos que a su efecto emita el IFT, en especial los medios de uso social comunitario e indígena, no podrán acceder a los mecanismos de financiamiento establecidos en la LFTR para su desarrollo, contemplado en el artículo 89, fracción VII.

Los medios comunitarios e indígenas que han accedido a las frecuencias que actualmente operan es porque han demostrado sus fines, así como sus capacidades técnicas, administrativas y económicas, sin embargo para acceder a los recursos que la ley les otorga requieren el reconocimiento explícito del IFT para acudir a las instancias del gobierno federal. Al haber transcurrido más de seis meses sin que existan los lineamientos que permitan la transición, estos permisionarios ha estado impedidos para solicitar los recursos provenientes de la publicidad oficial, pues dicha transición depende de los términos que establezca el instituto, con lo cual esto medios están imposibilitados de poder ejercer ese derecho legal reconocido para su financiamiento, el cual les fue conferido en virtud de que no acceden a un techo presupuestal fijo como sucede en los medios de uso público u otros sociales, como tampoco de acceder a la venta de tiempo aire como los medios de uso comercial.



II. Consideraciones de hecho y de derecho.

Los artículos transitorios séptimo y décimo séptimo transitorios de la LFTR, establecen las disposiciones y plazo para realizar dicha transición que son:

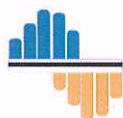
- a) se mantendrán los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación,
- b) La prohibición para modificar, el plazo, cobertura geográfica, ancho de banda asignado,
- c) el plazo para transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del siguiente año a partir de la entrada en vigor de la LFTR,
- d) la correspondencia entre el tipo de permisionario y el tipo de concesión,
- e) la obligatoriedad para presentar la solicitud de transición,
- f) la obligatoriedad del IFT para resolver el trámite de transición en menos de noventa días hábiles,
- g) la extinción del permiso si no son cumplidos los requisitos mencionados, y
- h) la aplicación de la LFTR en tanto se realiza la transición.

De acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio Constitucional, podrán transitar al régimen de concesión únicamente aquellos concesionarios o permisionarios que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de concesión y en la ley.

El Artículo Séptimo Transitorio, establece de manera general para las concesiones y permisos otorgados antes de la entrada en vigor de la LFTR, que éstos permanecerán vigentes en sus términos y condiciones.

De conformidad con el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la LFTR, los permisionarios de radiodifusión vigentes o en proceso de refrendo, contarán con un año a partir de la entrada en vigor de la LFTR, para realizar la transición a concesión pública o social, según sea el caso, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

El Art. 85 de la LFRT menciona que para la asignación de las concesiones de uso público o social, el interesado deberá presentar ante el instituto solicitud que contenga la siguiente información técnica: (II) las especificaciones técnicas del proyecto, (III) los programas y compromisos de cobertura y calidad, y (VII) la documentación que acredite su capacidad técnica. En relación al régimen de permisos que se otorgaron bajo la LFRT (Art. 21), se manifestó en los títulos de permisos otorgados, la siguiente información técnica (II) El canal



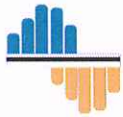
asignado, (III) La ubicación del equipo transmisor, (IV) La potencia autorizada, (V) El sistema de radiación y sus especificaciones técnicas, (VI) El horario de funcionamiento, (VII) El nombre, clave o indicativo.

Se concluye entonces que la información manifestada en los títulos de permiso sujetos a expedirse como título de concesión social comunitaria o indígena, cumplen con el requisito de la ley actual respecto a la banda de frecuencia, zona geográfica de cobertura, y especificaciones técnicas.

Con el fin de que este tipo de emisoras puedan acceder a los recursos que la ley les permite de acuerdo al artículo 89 de la LFTR en su fracción VII establece que: "Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos", es necesario que el IFT facilite los trámites a estos operadores, de otra manera por la vía de los hechos sería el propio instituto el que estaría impidiendo el acceso a recursos económicos a las comunidades indígenas y otras en condición de vulnerabilidad, ya que no pueden acudir a las instituciones federales, estatales y municipales si no demuestran el reconocimiento del IFT como concesionarios de uso social comunitario e indígena en este año fiscal, debido a los retrasos del propio IFT como ya se mencionó al inicio de este documento.

El instituto sabe que la mayor parte de las emisoras de uso social comunitaria e indígena que ahora son permisionadas están en su mayoría congregadas en la Asociación Mundial de Radios Comunitarias y algunas más están de manera independiente (las menos), y ya cumplen con los requisitos establecidos en la LFTR en el artículo 67, fracción IV, establece que "Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad", requisitos que fueron acreditados en su momento para poder ser permisionados cumpliendo con los fines, objetivos y perfiles de este tipo de estaciones.

En cuanto a las concesiones de uso social indígena determina que: "Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción,



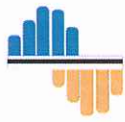
desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas”, requisitos que fueron acreditados en su momento para poder ser permisionados cumpliendo con los fines, objetivos y perfiles de este tipo de estaciones.

Lo anterior, implica que puede establecerse e identificarse qué permisionarios que desde su constitución operan y se han adscrito a esta categoría que hasta hoy la ley reconoce. Por lo anterior habrá de considerarse que aquellos permisionarios que se han ostentado como medios comunitarios e indígenas desde su otorgamiento, deberían ser reconocidos por el IFT y facilitarles el trámite administrativo para que puedan acceder a los recursos económicos que la ley les reconoce.

III. Recomendación.

Con base en los considerandos anteriores el Pleno del Consejo Consultivo del IFT emite la siguiente recomendación:

1. A fin de permitir a los permisionarios que por sus características de otorgamiento y adscripción les es aplicable el régimen de concesión social comunitaria o indígena el ejercicio del derecho establecido en Artículo 89 Fracción VII de la LFTR, emitir una constancia a cada emisora en la que se señale que dicho permisionario se rige por el régimen de concesión social comunitaria o indígena, en tanto se realiza la transición a concesión social.
2. Emitir un comunicado público en el que se enlisten a las permisionarias con fines comunitarios u otorgadas para localidad indígena, con su distintivo de llamada, frecuencia, nombre de la estación y asociación civil y/o comunidad que opera el permiso actual y le recuerde a las dependencias federales su obligación de destinar el 1% de la pauta oficial para este tipo de emisoras, en cumplimiento de su obligación ante la ley de acuerdo al Artículo 89, Fracción VII de la LFTR.



3. Marcar copia de dicho comunicado a la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, instancia encargada de coordinar con todas las dependencias federales el uso de la publicidad oficial para que realice las acciones necesarias a fin de evitar toda omisión que tenga como resultado el incumplimiento de la Ley.
4. Como Consejo Consultivo, remarcamos la urgencia para que el IFT realice las acciones antes mencionadas, en virtud de que en poco tiempo se llegará a la mitad del año fiscal y las dependencias están ya ejerciendo sus respectivos presupuestos para la publicidad oficial, por lo que se requieren acciones expeditas del instituto al respecto.

Dr. Ernesto M. Flores-Roux

Presidente

Lic. Juan José Crispín Borbolla

Secretario del Consejo

La presente Recomendación fue aprobada por el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 23 de abril de 2015, mediante Acuerdo CC/IFT/230415/6.